

de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Interpretativa

En Madrid, siendo las trece horas del día 19 de abril de 2001, se reúne la Comisión Mixta Interpretativa del XVIII Convenio Colectivo de Banca, formada por la representación de las empresas, ostentada por la AEB, y la de los trabajadores, ostentada por las Federaciones Estatales de Banca de CC.OO. y UGT, con la asistencia que consta en anexo.

Constituye el objeto de la reunión la interpretación de la cláusula adicional cuarta del XVIII Convenio Colectivo de Banca, alcanzándose los siguientes acuerdos:

1. En coherencia con lo previsto en la cláusula adicional cuarta del XVIII Convenio Colectivo de Banca, y de acuerdo con lo que en ella se indica, las partes firmantes asumen y se adhieren al contenido íntegro del III Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 19 de diciembre de 2000, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del XVIII Convenio Colectivo de Banca.

2. Constituir la Comisión Paritaria Sectorial con las funciones establecidas en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

4. Remitir este Acuerdo a la Autoridad Laboral, para su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En fe de todo lo cual firman los Secretarios la presente, en el lugar y fecha del encabezamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10144 RESOLUCIÓN de 9 mayo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 76.

Solicitada por «New Holland España, Sociedad Anónima», la homologación del tractor marca «New Holland», modelo TK 76, realizadas las verificaciones preceptivas por la estación de mecánica agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con el de la misma marca, modelo TK 76 M, de conformidad con lo dispuesto en el Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, resuelvo:

Primero.—Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 76, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 67 CV.

Tercero.—El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1977, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General, de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para casos de vuelco.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«New Holland».
Modelo	TK 76.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«New Holland Italia SpA», Módena, Italia.
Motor:	
Denominación	«Iveco», modelo 8045.06.
Combustible empleado	Gasóleo.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	63,2	2.381	1.000	186	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,0	2.381	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	63,5	2.500	1.050	190	11,0	771
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,3	2.500	1.050	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	60,9	2.199	540	185	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	64,6	2.199	540	—	15,5	760

c)

Datos observados ...	63,4	2.500	614	191	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,2	2.500	614	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 1000 revoluciones por minuto, siendo este último régimen considerado como principal por el fabricante.

10145 RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se autoriza la inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marcas «Antonio Carraro», modelos que se citan.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación

de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Antonio Carraro», modelos TN 5400 y TN 6400, con homologación CE número e3*74/150*98/89CE0009.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Antonio Carraro».

Modelo: TS 0.41.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Con contraseña de homologación número e11-1565.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2. del anexo I de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Segundo.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Antonio Carraro», modelos: TC 5400 (TIPO 2190-T) y TC 6400 (TIPO 2190-T), con homologación CE número e11-74/150*0042*00.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Antonio Carraro».

Modelo: TS 0.41.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Con contraseña de homologación número e11-1565.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2. del anexo I de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

10146 RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo R11, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «New Holland», modelos que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco, resuelvo:

Primero.—Ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo R11, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca «New Holland», modelo TK 65 F, versión cadenas.

Marca «New Holland», modelo TK 75 V, versión cadenas.

Marca «New Holland», modelo TK 75 M, versión cadenas.

Marca «New Holland», modelo TK 76, versión cadenas.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es: EP7/0017.a(4).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código 8 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), método estático, por la Estación de Ensayos de Bolonia (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

10147 ORDEN de 11 de mayo de 2001 por la que se modifica la Orden de 3 de julio de 1995 por la que se establece la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.

La reserva marina de cabo de Gata-Níjar se creó por Orden de 3 de julio de 1995 para proteger la franja costera lindante con el Parque Natural del mismo nombre, dado su alto valor ecológico y pesquero. Por otra parte, la declaración del Parque Natural en un territorio escasamente poblado ha permitido mantener en buen estado de conservación las comunidades biológicas marinas.

La experiencia acumulada en el tiempo de funcionamiento de la reserva requiere definir con mayor precisión las limitaciones de uso en la misma, contenidas en el artículo 4 de la citada Orden.

En su tramitación ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía y a consulta de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del sector pesquero afectado. Asimismo, se ha cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea previsto en el Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 3 de julio de 1995 por la que se establece la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.*

Se modifica el artículo 4, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 4. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral, queda prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional con artes de trasmallo, cuyas medidas técnicas y condiciones de empleo se adaptarán a lo establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1981, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con artes fijos o de deriva en el Mediterráneo, y de 22 de octubre de 1990, por la que se prohíbe el uso de las artes de deriva y se regula su empleo como arte menores en el área mediterránea.

2. El ejercicio de la pesca marítima profesional con artes de cerco, cuyas medidas técnicas y condiciones de empleo se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

3. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizados expresamente por la Secretaría General de Pesca Marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE